

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela siguen sin novedad.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Junio de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gac. núm. 164.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Rafael Suarez Martinez, vecino de Huelva, interpuso en el mes de Octubre del año último, y ante el referido Juzgado, un interdicto de despojo contra su convecino D. Antonio Tellechea porque desde el mes de Marzo anterior venia este obstruyendo sin título legítimo el camino público que de memoria se conocia con el nombre de Pasada de los Alamos, en el sitio de la Rivera, y que sirve para el tránsito á la villa de Trigueros y huertas de los narrañales, apropiándose aquel terreno, levantando vallados y abriendo zanjas que impedían el paso de los vecinos por el expresado sitio:

Que admitido y fallado el interdicto, fué condenado Tellechea á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, y á excitacion de este

último, despues de llevada á efecto la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que el Juez, sustanciando el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion; y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por la cual, entre otras cosas, se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otros embarazos de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1844, por la cual, recordando á los Jefes políticos y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, se les encarga cuiden con todo esmero y vigilancia del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados, removiendo todos los obstáculos que para el expresado aprovechamiento pudieran presentarse por parte de las Autoridades locales:

Considerando que, por referirse la queja presentada ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, al cerramiento de una servidumbre pública destinada al uso de hombres y ganados, la materia de la presente competencia es administrativa, y una vez reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, es indudable la procedencia de la reclamacion, puesto que á esta Autoridad ó á la del Alcalde en su caso, conforme á las disposiciones anteriormente citadas, corresponde el hacer que desaparezcan todos los obstáculos que impidan el disfrute de la indicada servidumbre;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 140.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 171

Habiéndose dispuesto por Real orden fecha 29 de Mayo último que los individuos de tropa existentes en los depósitos de Bandera con destino á la Habana y Puerto-Rico, embarquen y hagan su salida del 16 al 30 de Julio próximo poco mas ó menos; en el dia 26 del actual y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno el remate de conduccion para expresadas Islas de la fuerza existente en el depósito de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Santander 14 de Junio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto al de la Habana y Puerto-Rico de 93 soldados y 5 Oficiales, 66 soldados y 5 Oficiales para la Habana y 27 soldados para Puerto Rico.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia de los Señores Comandante de Marina, Jefe de Depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.ª El buque conductor ha de ofrecer la mas completa confianza y seguridad siendo de la necesaria cabida para alojar en él con el suficiente desahogo, los individuos que se contraten, y deberá dar la vela dentro del período que se fije por la Junta si el tiempo lo permite.

3.ª El trato que deberá darse á los Sres. Gefes y Oficiales, ha de consistir en té, café ó chocolate por la mañana; para el almuerzo, cuatro platos; para la comida, sopa, cocidos, cuatro platos y postres, vino comun á pasto y generoso al pasture. A la noche té ó café, y entre horas caso de exigirlo se les suministrará bebidas ó refrescos. El pan deberá ser fresco todos los dias. A los Sargentos se les dará té ó café por la mañana; dos platos de tenedor para el almuerzo; sopa, cocidos y un principio

á la comida con su correspondiente vino, y té ó café por la noche. Por último, á los soldados se les dará dos raciones diarias abundantes y variados, alubias, arroz ó patatas, y galleta de primera á discrecion, todo de la mejor calidad; los Jueves y Domingos será obligacion de darles vino.

4.ª Desde el momento que la fuerza sea recibida abundantemente, será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por las demoras que por cualquier concepto se presente, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.ª Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida á bordo del buque, como lo será tambien el ponerla en el de la Habana y Puerto-Rico, pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

6.ª La Hacienda abonará por las cajas de Ultramar 120 pesos fuertes por cada Oficial que pase á la Habana, 42 por cada Sargento y 55 por cada soldado, y los que se dirijan á Puerto-Rico 120 pesos fuertes á los primeros, 40 á los segundos y 30 á los terceros, tipo máximo establecido por Real orden de 7 de Agosto de 1842.

7.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que abrace el transporte á uno y otro puerto de la Habana y Puerto-Rico, á los que se concreten á uno solo de los dos; tambien lo será en el caso de la expresada igualdad la que ofrezca efectuar la conduccion en buque de vapor.

8.ª El sugeto á cuyo favor se adjudique la subasta, presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los Señores de la Junta, que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos del rematante quedan subrogados en el fiador siempre que aquel faltase á ellas exigiéndole todos los daños y perjuicios que pueda experimentar el Estado.

9.ª El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse; pero si admitirá todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje aun cuando exceda su número del que se expresa en este

pliego, siempre que el buque tenga la suficiente capacidad.

10.^a Para poder tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber depositado previamente la vigésima parte del valor del contrato en garantía del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego á aquellos á quienes no se haya adjudicado la subasta y al que hubiese consignado esta despues de acreditar el embarque y la salida del buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo de 1858, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Santander 14 de Junio de 1861.—P. O. José Villa.

CIRCULAR NUMERO 172.

VIGILANCIA.

Observando que las dilaciones que sufren los expedientes para concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, no reconocen, en general, otro motivo que la mala inteligencia con que los Alcaldes remiten á este Gobierno las solicitudes y la apatia de los interesados en presentarse á recogerlas, he acordado se inserte esta circular con el fin de hacer constar á unos y otros respectivamente: que toda instancia en que se solicite cualquiera de las expresadas licencias deberá venir informada desde luego por el Alcalde del distrito municipal á que pertenezca el recurrente: y que cumplido este requisito en las solicitudes, su presentacion en este Gobierno deberá hacerse por el interesado ó persona que comisione, el mismo que recogerá la licencia y abonará los derechos correspondientes una vez concedida; en la inteligencia que no se dará curso á ninguna peticion que carezca de cualquiera de las formalidades expresadas. Santander 15 de Junio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 173.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, individuos del cuerpo de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Auoridad, practicarán las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura del confinado Francisco Ansorena Gomez, hijo de Pedro y de Josefa, natu-

ral de Santander, que desertó de la plaza de Ceuta hallándose destinado de sirviente en el hospital de los Reyes. Santander 16 de Junio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas generales.

Edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba cerrada, color blanco, estatura 5 piés.

Señas particulares.

Hoyosó de viruelas.

CIRCULAR NUMERO 174.

Doña Antonia Gonzalez Somarriba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

Don Joaquin Castain, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse á la Habana.

Don Eulogio Solana Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ampuero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Junio de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Circular.—Esta Administracion previene de nuevo á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que todavia no hayan remitido á la misma los recibos de gastos municipales y de cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio del primero y segundo trimestre del corriente año; que si antes del 24 del mes actual no lo verifican, á fin de poder formalizar todos los descubiertos porque aparecen en tal concepto; se verá precisada á mandar comisionados que pasen á recogerlos por cuenta de las municipalidades que los motiven; toda vez que las repetidas reclamaciones hechas por esta oficina, se han desatendido por muchas de ellas. Santander 15 de Junio de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan, y que perteneciendo á la Seccion de Cirugia en el Cuerpo de Sanidad militar sirvieron sus destinos en este Distrito desde Octubre de 1840 hasta Mayo de 1841 ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas, segun previene el artículo 5.º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Consultor en Jefe. . . .	Dr. D. Magin Alegret.	
Primeros Ayudantes. . .	D. Félix de Azua.	
	D. Estéban Corp y Planas.	
	D. Jaime Camprecios.	
	D. Tadeo de la Puente.	En el Distrito de Valencia.
	D. José Maria Gimenez.	
Segundos Ayudantes. . .	D. Andrés Alegret.	
	D. Ramon Villalva.	
	D. Francisco Rabers.	
	D. Narciso Oliveras.	

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Segundos Ayudantes. . .	D. Antonio Brihuega.	
	D. Andrés Girona.	
	D. Domingo Crespo.	
	D. Francisco Mir.	
	D. Juan Bernat y Fab.ª.	
	D. Agustin Borrell.	
	D. Eustaquio Sanchez.	
Practicantes	D. Francisco Barrajon.	
	D. Mariano Amorós.	
	D. José Martinez Espruza.	
	D. Dámaso Masias.	
	D. Pedro Español.	
	D. Francisco Llanes.	
	D. José Amat.	
	D. José Maria Reig.	
	D. Manuel Criado Alvarez.	
	D. Francisco Marti.	
	D. Vicente Rios.	
	D. Rafael Barberá.	
	D. José Matorras.	
	D. Juan Wilton.	
	D. Manuel Martin.	
	D. Celestino Mañas.	
	D. Ramon Guerra.	
	D. Manuel Aedo.	
	D. Ramon Avella.	
	D. Enrique Maria Manero.	
	D. Antonio Egea.	
	D. Luis Bercial.	
	D. Juan Antonio Romero.	
	D. Felipe Dominguez.	
	D. Joaquin Sorolla.	
	D. Pedro Rosneral.	
	D. Patricio Rodriguez.	
	D. Santiago Garcia.	
	D. José Lorenci.	
	D. José Vazquez.	
	D. Francisco José Gutierrez.	
	D. José Estevanes.	
	D. Máximo Rodriguez.	
	D. Pedro Lafuente.	
	D. Pedro Lorente.	
	D. Justo Iñigo.	
	D. Julian de Begoña.	
	D. Ramon Llop.	
	D. Francisco Coll.	
	D. Juan Roldan.	
	D. Terencio Ramos.	
	D. Matias Sanz.	
	D. Facundo Honrado.	
	D. Antonio Alvarez.	
	D. Mariano Lopez.	
	D. Antonio Cabida.	
	D. Gabriel Moreno.	
	D. José Bernalte.	
	D. Primo Feliciano Roca.	
	D. Joaquin Gomez.	
	D. Mariano Cordonal.	
	D. Agapito Estéban.	
	D. Juan Ventura Perez.	
	D. Apolinar Montoya.	
	D. Miguel Basa y Costa.	
	D. Manuel Sillero.	
	D. Lucio Sanz y Vaciero.	
	D. Antonio Barrios.	
	D. Juan de Dios Almagro.	
	D. Miguel Lucio Garcia.	
	D. José Baldo.	
	D. Julian Marin.	
	D. Cósme Monge.	
	D. José Odriozola.	
	D. Narciso Ibañez.	
	D. Gabriel Valles.	
	D. Gumersindo Gomez.	
	D. Juan Alarcón.	
	D. Félix José Valenzuela.	

Valencia 1.º de Junio de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera. Consolacion del Sur (isla de Cuba) Juan Bautista Noriega Madrid. José de Posada. Ruenes. Luis Guerra.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Mayo.

Su direccion. A quienes se dirjen. Madrid. D. Francisco Hoyos.

San Vicente de la Barquera 31 de Mayo de 1861. El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

En el Distrito de Valencia.

NOTA de los expedientes de censos aprobados por la Junta provincial de Ventas en la 2.ª quincena del mes de la fecha pertenecientes al Clero, como comprendidos en el Real decreto de 21 de Agosto, artículo 14, para llevar á efecto el Concordato acordado con la Santa Sede.

Número del inventario.	Corporación á que correspondieron los censos.	Capital.	Rédito.	Hipotecas.	Situación.	Pueblo donde radican.	Nombre de los redimientes.	Vecindad.	Tanto por 100 á que se capitalizó.	Importe de la capitalización.
932	A las monjas Claras de Santander.....	550	16 50	"	"	"	D. Manuel Gonzalez.....	Cueto.....	10	165
1.078	Idem (la mitad).....	1540	23 40	"	"	"	Antonio del Acebo.....	Miera.....	Idem	254
4.717	A las de Santa Cruz de idem.....	1100	35	"	"	"	Jacinto Rumayor.....	Cueto.....	Idem	350
	Al Beaterio de Mernelo.....	530	9 90	"	"	"	Francisco Martinez.....	Gúemes.....	Idem	99
	Al Cabildo Catedral de Santander.....	550	16 50	"	"	"	Manuel Gonzalez.....	Cueto.....	Idem	165
	A la Abadía de Alabama.....	125	3 75	"	"	"	Manuel Francisco Alende.....	Gurjezo.....	Idem	57 50
	A la Iglesia de Viérnoles.....	2000	60	"	"	"	Hilario de las Cuevas.....	Potes.....	Idem	600
	Idem.....	100	3	"	"	"	D.ª Josefa Larreta.....	Viérnoles.....	Idem	50
	A la de Miera.....	200	6	"	"	"	D. Angel Miña.....	Idem.....	Idem	60
	A la de Valvanuz (mitad).....	1100	35	"	"	"	Antonio Gomez Catizo.....	Miera.....	Idem	330
	A N.ª S.ª la Real de Santillana.....	2700	40 50	"	"	"	D.ª Maria Fernandez.....	Selaya.....	8	506
	A la del Rosario de Cillaruelo.....	7000	210	"	"	"	D. Pedro de las Llatas.....	Cabezón de la Sal.....	Idem	2625
	Idem.....	660	19 77	"	"	"	Joaquin Martinez Conde.....	Rescuario.....	10	197 70
	A la de Trabnedo.....	550	16 50	"	"	"	Ramon Martinez Conde y consortes.....	Idem.....	Idem	165
	A la capellania de Animas de S. Roque.....	220	4 96	"	"	"	Doña Rosa Muñoz.....	Escobedo.....	Idem	49 60
	Idem.....	220	6 60	"	"	"	D. Juan Ruiz Gutierrez.....	San Roque.....	Idem	66
	Idem.....	176	5 28	"	"	"	El mismo.....	Idem.....	Idem	66
	Idem.....	110	3 30	"	"	"	El mismo.....	Idem.....	Idem	52 80
	Idem.....	350	9 90	"	"	"	El mismo.....	Idem.....	Idem	53
	Idem.....	110	3 30	"	"	"	D. Domingo Ruiz.....	Idem.....	Idem	99
	A la de Urdias.....	220	6 60	"	"	"	Fulgencio Ruiz Gomez.....	Idem.....	Idem	55
	A la de la Caridad de idem.....	550	16 50	"	"	"	Vicente Valle.....	Idem.....	Idem	66
	A la de Comillas, fundada por Velasco.....	220	6 60	"	"	"	El mismo.....	Cabezón de la Sal.....	Idem	165
	A la de los Remedios de Liano.....	11000	275	"	"	"	El pueblo de.....	Idem.....	Idem	66
	A la Soledad de Collado.....	1100	35	"	"	"	D. Juan Ruiz.....	El Tejo.....	8	5437
	A la de la Concepcion de Quejo.....	400	12	"	"	"	Saturnino Marciano.....	Liérganes.....	10	350
		440	15 18	"	"	"	Francisco Leon de Agüero.....	Collado.....	Idem	420
				"	"	"		Noja.....	Idem	151 80

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes en cuyos distritos habitan los censatarios, se sirvan mandar avisarles particularmente para que no aleguen ignorancia, que á los quince dias que se les haya hecho saber deben presentarse á verificar sus respectivas redenciones, con arreglo á lo mandado en la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Santander 13 de Mayo de 1861.—Mariano Garcés, Secretario.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber que D. Manuel Reda Lama, vecino de Biñon, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Diamante*, de mineral calamina al sitio que llaman Valle de la Llaguna, término del lugar de Bejes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al N. con Treslapared; al S. con la mina «Aurora»; al E. con Sal de Suso, y al O. con Collado de la Llaguna.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el punto registrado situado al O. del Cueto de Ajero, se tomarán al S. los metros que resulten hasta encajonar con la mina «Aurora»; al N. el resto hasta completar 200; al E. 300 metros y al O. 300 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Junio de 1861.— José M. Prado.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes de la una el Fiscal de S. M. apelante, y de la otra Doña Marcelina Martinez, vecina de Liérganes, representada por el Procurador D. José Diaz Calderon, y de la otra Don Esteban del Mazo de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre preferente derecho al pago de siete mil reales del importe de los bienes embargados al Don Esteban en causa que se le formó por lesiones á Manuel de Miera; observadas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Criado Ferrer.—Vistos.—Resultando que en cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta, interpuso Doña Marcelina Martinez, ante el Juez de Entrambasaguas tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su marido D. Esteban del Mazo, por cantidad de siete mil reales, y para apoyar su pretension presentó una carta de capitalaciones suscrita en primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco por su marido, el padre de este y cuatro testigos, en la que se dice que, tan pronto como se realice el matrimonio, la Marcelina y su padre entregarán á D. Esteban los siete mil reales que aquella tiene en poder de D. Manuel de la Higuera. Resultando que á continuacion de este documento está estendido el recibo de los siete mil reales, fechado en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y suscrito por el Esteban del Mazo y su padre. Resultando que se opuso á esta tercera el Promotor fiscal redarguyendo de civilmente falso el expresado documento; y recibido el pleito á prueba, hizo cada parte la que tuvo por conveniente, habiéndose traído al proceso por auto para mejor proveer la escritura de venta de la casa otorgada á D. Esteban del Mazo y su muger por D. Manuel de la Higuera. Considerando que aun cuando la escritura de esponsales del folio tercero fuera válida, solo probaría que Doña Marcelina Martinez tenia siete mil reales en

poder de D. Manuel de la Higuera antes de contraer matrimonio, y no que D. Esteban del Mazo hubiera recibido esta cantidad, lo que es necesario probar para que tenga lugar la tercera de mejor derecho. Considerando que la confesion hecha a continuacion de la escritura de esponsales no es bastante por si sola para probar la recepcion, y que la prueba testifical aducida como supletoria por la demandante lejos de apoyar la documental está en contradiccion con ella pues los cuatro testigos presentados, sobre ser el primero y segundo parientes por afinidad de la Doña Marcelina dentro del cuarto grado, ni están contestes en la cantidad de dinero entregado ni en el día en que se verificó. Considerando que lo declarado por D. Manuel de la Higuera contestando a la segunda pregunta de interrogatorio de la demandante está en contradiccion con lo que resulta en la escritura de venta otorgada por el mismo a favor de Mazo y su muger, pues en la primera dice que se quedó con tres mil reales que han servido de parte de precio de los cinco mil y quinientos en que la compraron Mazo y su muger la casa y en la escritura solo confiesa haber recibido mil reales con anterioridad de los compradores. Considerando que es axioma de derecho que no probando el demandante debe ser absuelto el demandado.—Visto el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en diez de Setiembre último por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, declaramos no haber lugar a la tercera propuesta por Doña Marcelina Martinez, y mandamos que por el Juez de primera instancia de Entrambasaguas se saque el oportuno testimonio relativo a las contradicciones que se advierten entre lo declarado por D. Manuel de la Higuera y el contesto de la escritura de venta de veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, y en su vista proceda a lo que haya lugar con arreglo a derecho. Devuélvase los autos al Juzgado con insercion de esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia para su ejecucion y cumplimiento. Asi por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.—Leida fué la anterior Real sentencia por el Señor Ministro Ponente Don Manuel Criado Ferrer, en sesion pública hoy cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Mariano Brabo.

Es copia conforme con su original de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Mariano Brabo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Cabezon de Liébana.

Por acuerdo de las dos corporaciones que presido, Ayuntamiento y Junta pericial, se previene a todos los hacendados forasteros que teniendo fincas en este distrito municipal, presenten las relaciones de todas aquellas, segun ó conformes en un todo a los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del miércoles 15 de Junio del año pasado de 1859 y en el preciso término de doce días, del que aparezca este anuncio en el Boletín oficial en la Secretaría del Ayuntamiento; parándoles en otro caso los perjuicios a que haya lugar, conforme a las instrucciones de su referencia. Cabezon Junio 12 de 1861.—Antonio Garcia de la Lama.—F. A. del A. y J. P., Eugenio de Lamadrid, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Corvera.

Esta corporacion en union de la junta pericial ha acordado proceder al amillaramiento ó sea formacion de un catastro, que sirva de pauta exacta para futuros repartimientos de la contribucion territorial y pecuaria; al efecto todos los propietarios terratenientes de este municipio, así como los forasteros que en este término tengan propiedades rústicas, ó urbanas, presentarán en el término de quince días sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento con arreglo a los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año anterior de 1859, bajo las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con destino a gastos de Estadística y repartimiento de la contribucion territorial, conforme a las disposiciones vigentes. Corvera y Junio 12 de 1861.—José Maria Fernandez Cavada.

El Ayuntamiento de la ante-iglesia de Begoña, facultado competentemente para el efecto, ha dispuesto celebrar dos ferias anuales de ocho días cada una, que comenzarán en 25 de Marzo y 1.º de Noviembre de cada año, debiendo por consiguiente inaugurarse la primera en el referido día 1.º de Noviembre del presente. La localidad de la Campa donde tendrán lugar las ferias, tan espaciosa y propia para el ganado, los pastos del comun de que podrá disfrutar gratis, los caminos que de todas partes afluyen a la indicada Campa y las localidades de la plaza muy adecuadas al despacho de géneros, hacen que las ferias de Begoña proporcionen a concurrentes compradores y de venta cuantas facilidades se requieran. La justicia cuidará de la policia y orden de las ferias, como tambien de prestar el debido auxilio a tratantes y gentes que asistan. Begoña 5 de Junio de 1861.—Pedro de Menchaca.

Del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, se ha extraviado el miércoles 12 del corriente Junio un novillo de edad de cuatro años, delgado, corvo, color de avellana clara, con una A. en el cuadril derecho hecha a tijera y la cola larga.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo a su dueño Antonio Garcia Herrera, vecino de citado Renedo.

Providencias judiciales.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Al Señor Gobernador civil de la ciudad y provincia de Santander a quien atentamente saludo hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Antonio Arce Rebuella, natural de uno de los pueblos de esa provincia sin expresarse cual sea, de estado soltero, de treinta años de edad, estatura alta, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba id., cara redonda, color bueno; sobre atribuirle estafas de veinte y cuatro reales a su amo Francisco Tascon, vecino de esta ciudad en el día diez y nueve de Mayo último, y constando en dicha causa que el presunto reo se haya ausentado de esta ciudad é ignorándose su paradero; he acordado en la misma dirigir este exhorto directamente a V. S. para que teniendo presente que el precitado Antonio Arce parece ser natural de uno de los pueblos de esa provincia, se sirva dar las órdenes convenientes con el objeto de que circule en el Boletín oficial de la provincia las señas y antecedentes del presunto reo con encargo ademas a los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil

de la provincia para que siendo habido sea puesto en concepto de detenido a disposicion de este Juzgado y conducido al mismo con las seguridades oportunas. Pues en disponerlo todo V. S. administrará justicia ofreciéndome yo al tanto en casos semejantes. Dado en Valladolid a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S.ª, Eusebio Lopez Barban.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de Torrelavega &c.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se pronunció la sentencia del tenor siguiente.—SENTENCIA.—En la villa de Torrelavega, a primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno: en el pleito de menor cuantía que en este mi Juzgado ha pendido y pende entre partes de la una D. Rafael Rumoroso, vecino de Barceña de Cudon, actor demandante, y de la otra D. Ramon, Doña Maria Antonia, Doña Ramona, Don Joaquin y D. Pedro de la Sota, vecinos respectivo de Riocorbo, Oreña, Puente de Arce y esta villa, reos demandados, el primero con su Procurador D. José Ruiz Collantes y los demás con los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldia, sobre reivindicacion de veinte carros y tres cuartos de tierra labrantia y prado y sobre lo demas deducido.—VISTOS.—Resultando que el D. Rafael Rumoroso solicita que se condene a los demandados, a que dejen a su disposicion los referidos carros de tierra con las rentas producidas y debidas producir fundándose en que aquellos constituian parte del vinculo que posee en la actualidad el demandante, y fueron vendidos por D. Manuel de Rumoroso, y su hijo D. José a D. Juan y D. Manuel del Rio por escritura pública otorgada en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, ante el Escribano D. José Fernandez Semprun, segun aparece del certificado, obrante en autos a los folios cuarenta y siete y siguientes, estipulándose entre vendedores y compradores, que el precio de setecientos reales en que se vendió dicha finca, habia de invertirse en la reforma de una casa del mismo mayorazgo, y que si hubiese algun reclamante ó hiciese oposicion a la venta de expresados carros de tierra tendria este que pagar y devolver la cantidad mencionada en que dicha venta es nula por comprenderse en ella bienes de mayorazgo, como realmente lo son los vendidos, segun consta de la fundacion certificada en autos y que no pudieron enagenarse en la época que refiere la escritura y aun cuando fueran ciertas las mejoras de la casa, cedian estas en beneficio del mayorazgo.—Resultando.—Que por D. Ramon de la Sota, a nombre de sus hermanos se pide se les absuelva libremente de la demanda, imponiendo perpetuo silencio y costas al demandante y cuando a esto no hubiese lugar se condene al primero a que les abone los setecientos reales de la finca vendida; excepcionando que los veinte carros y tres cuartos de tierra labrantia y prado, deslindados en la escritura de venta los heredaron de su finado padre, que los habia comprado a los ascendientes del demandante y aun cuando la enagenacion se hubiera hecho con acuerdo del poseedor del vinculo, y del inmediato sucesor en el caso de que la finca fuere vinculada, es improcedente la demanda especialmente si en la escritura de venta no se hizo mencion expresa de la cualidad vincular que tenían los carros de tierra porque habiéndolos poseido de buena fé, justo título y por espacio de mas de treinta años, tenía lugar la prescripcion ordinaria, y porque de todos modos habiendo perdido desde el año de mil ochocientos treinta y seis

los bienes la cualidad de vinculados quedaban sujetos a la prescripcion ordinaria, no asistiendo por consiguiente derecho al Rumoroso para ejercitar su accion, ni para reclamar dicha finca, ni exigir los frutos, mediante a que los ha-bee suyos el poseedor de buena fé debiendo el demandante devolver los setecientos reales por hallarse utilizando hoy las mejoras hechas en la casa en que se invirtieron.—Considerando.—Que se halla justificado en el proceso que el demandante es el actual poseedor del vinculo, al que pertenece la finca vendida por sus antecesores en la época que no podia enajenarse sin real licencia y autorizacion para ello, ni tampoco aplicarse su valor a hacer mejoras en otras fincas vinculadas, sin los requisitos indicados, siendo por lo tanto nula la escritura de venta otorgada, a favor de los repetidos D. Juan y D. Manuel del Rio.—Considerando.—Que estos eran sabedores de que los carros de tierra, objeto de esta demanda eran de mayorazgo, como lo persuade lo estipulado en la escritura de invertirse su valor en la reparacion de la casa vincular, y devolverse los setecientos reales en el caso de que se reclamara la nulidad de la venta.—Considerando.—Que el inmediato sucesor de un vinculo no tiene obligacion de cumplir los contratos hechos por su antecesor, respecto de las fincas vinculadas, cuya posesion se le trasmite por ministerio de la ley, despues de la muerte del poseedor, y por consiguiente el demandante está relevado de devolver el precio en que fué vendida la finca de que se ha hecho mérito.—Considerando.—Que no puede tener lugar la prescripcion que invocan los demandados, respecto del demandante en los carros de tierra vendidos.—Vistas las leyes citadas en el escrito del folio dos, y los artículos mil ciento cincuenta y tres y trescientos treinta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.—FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los referidos D. Ramon, D.ª Maria Antonia, Doña Ramona, D. Joaquin y D. Pedro de la Sota, a que dentro de tercero día a luego que esta providencia se ejecutorie dejen a la libre disposicion del expresado D. Rafael Rumoroso, los veinte carros y tres cuartos de tierra labrantia y de prado, deslindados en la escritura de venta, certificada a los folios cuarenta y siete y siguientes con los frutos y rentas devengadas desde la contestacion a la demanda a justa regulacion de pe-ritos y de un tercero en caso de discordia, reservándose derechos a los demandados, para que puedan reclamar de los herederos de D. Manuel y D. José de Rumoroso los setecientos reales, en que vendieron dichos carros de tierra. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—José de la Vega y Concha.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva que precede por el Señor Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, en Torrelavega a primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Manuel M. Conde.—Y para que llegue a noticia de los interesados que no se han mostrado parte en el pleito, se expide el presente en Torrelavega a diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Manuel M. Conde.